

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 54-001-4022-006- 2002-00767-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

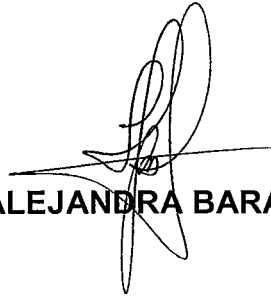
19 FEB 2024

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificado por conducta concluyente al señor **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ**, en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO ROJAS LTDA**, mandataria de la extinta **CAJA POPULAR COOPERATIVA**, en su condición de acreedor hipotecario dentro del presente proceso, para que haga valer sus derechos de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el LINK del presente proceso al acreedor hipotecario.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2017-00723-00
DEMANDANTE: MIGUEL ROBERTO TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: MICHEL FERNANDO REINA CUELLAR

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que obra comunicación del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el indicó la disposición contenida en providencia del 10 de octubre de 2022, por la que se ordenó el embargo de remanentes existentes en la presente actuación, en consecuencia, tómese atenta nota de lo dispuesto, informando que es el **PRIMER embargo de remanente** que se solicita, para ello acúsese recibo y comuníquese lo antes resuelto. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 54-001-4022-006- 2017-00905-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

19 FEB 2024

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener por notificada a la demandada AMPARO BARON TARAZONA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso a la parte demandante, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

cristian simanca <crisscamilo0610@gmail.com>

Mié 14/12/2022 2:36 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE
DEMANDADO : AMPARO BARON TARAZONA
RADICADO : 540014003006-2017-00905-00

SEÑOR(A)
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
DEMANDANTE : COOPERATIVA MUTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE
DEMANDADO : AMPARO BARON TARAZONA
RADICADO : 540014003006-2017-00905-00

AMPARO BARON TARAZONA, persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la CC. 37.240.692 de Cucuta (Norte de Santander), Celular: 3134506075, correo: conycon.ing@hotmail.com., actuando en causa propia y facultada por el Decreto 196 de 1.971, art. 28 No. 2; por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda instaurada en mi contra, en el proceso de la referencia en los siguientes términos.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, vale aclarar que no se recibió ningún préstamo dinerario, el negocio subyacente se origina de la compra de electrodomésticos en el año 2014 por parte del hijo de la suscrita y la letra de cambio fue suscrita como garantía de los electrodomésticos adquiridos.

AL SEGUNDO: Si es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO REFERENCIADO ERRONEAMENTE COMO QUINTO: No es un hecho susceptible de contestación.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES** me opongo a todas y cada una de las ellas, toda vez, que dentro de la presente ha operado la prescripción de los términos para el cobro del título valor que se pretende recaudar.

EXCEPCIONES DE MERITO

Principales:

1ª. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: Que la hacemos consistir en lo siguiente, la letra de cambio presentada para su cobro tiene como fecha de vencimiento el día 1 julio del año 2015, y la demanda fue notificada a la suscrita el día 6 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido 7 años y 5 meses desde su vencimiento. El artículo 789 Código de Comercio regula la prescripción de la acción de la siguiente manera: "*Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", con lo que se colige que han pasado en demasía el término de prescripción.

Si se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda que fue en el mes de septiembre del año 2017 a la fecha de notificación que fue el día 06 de diciembre de 2022, ha transcurrido 5 años y 2 meses aproximadamente, laxo de tiempo que también supera el plazo establecido en el artículo 789 del C. de Comercio.

2ª. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Que la hacemos consistir en que, la suscrita AMPARO BARON TARAZONA, suscribió el título valor, como garantía de una deuda que contrajo su hijo el señor NELSON RICARDO MEZA BARON, identificado con la cedula de ciudadanía N°88.243.514 de Cúcuta, y nunca fue la intención de la suscrita el que dicho título circulara, ley de circulación consagrada en el artículo 622 del Código de Comercio.

3ª INEXISTENCIA DEL NEGOCIO SUBYACENTE: Que la hacemos consistir en la suscrita no hizo ninguna clase de negocio con el demandante y por lo tanto nunca tuvo ningún beneficio que pudiera ser cobrado a través de la demanda.

Se proponen en modo **SUBSIDIARIO** las siguientes excepciones:

1ª. EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 del C.G.P., que dispone que "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez tener como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Letra de Cambio No. 1905, de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE-COOMULFONCE, firmada.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., solicito que se ordene comparecer al Demandante para la práctica del interrogatorio de parte, pruebas que tienen por objeto demostrar los hechos que se esgrimen para mi defensa.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- La demandada Amparo Barón Tarazona, se ubica en la avenida 3ª N°23ª-35, Apto 101, Edificio López de la Urbanización El Rosal del Barrio San Rafael de Cúcuta, Celular: 3134506075, correo: crisscamilo0610@gmail.com conycon.ing@hotmail.com.

Atentamente,

Amparo Barón T.
AMPARO BARON TARAZONA
CC. 60.446.998 de Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: SUCESION.

RADICADO: 540014003006-2018-00159-00.

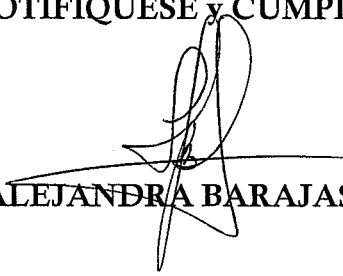
CAUSANTE: MARIA ELISA SUAREZ DE CORREA.

San José de Cúcuta, 19 FEB 2024.

En atención a la manifestación de los señores ROLANDO CORREA ARAQUE, JESUS RODOLFO CORREA ARAQUE, JOSE EDUARDO ROJAS CORREA e HILDA ROJAS CORREA, se dispone requerir al señor apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga el trabajo de partición y adjudicación, concediéndole para tal efecto el término de diez(10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2018-00254-00
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: GLORIA PIEDAD VELASQUEZ QUIJANO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que se allegó por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, embargo de remanentes dentro de la presente causa, en tal sentido adviértase a esa judicatura que la actuación de la referencia se encuentra suspendida desde el 16 de mayo de 2022 con ocasión de la solicitud presentada por el Centro de Conciliación e insolvencia Asociación Manos Amigas, por lo que no es posible dar trámite a lo ordenado en auto del 25 de octubre de 2022. Por secretaría remítase copia de esta providencia y la referida líneas atrás.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2018-00286-00.

San José de Cúcuta, 19 FEB 2024

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 18 de Abril de 2018, a favor de **ALFREDO VEGA GOMEZ**, y en contra de **CELINA RONDON ARENAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

En audiencia llevada a cabo el pasado 11 de Septiembre de 2018(ver folio 44), se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, comprometiéndose la parte demandada a pagar la suma de **\$3.104.302,00** con los descuentos que se le viene efectuado por concepto de la medida cautelar ordenada en el presente proceso y quedó expresa constancia que la demandada “**desiste de las excepciones propuestas**”, además que en caso de incumplimiento que acuerdo allí consagrado previa comunicación de la parte demandante, se dispondrá seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P..

En reiteradas oportunidades el señor apoderado judicial de la parte demandante a señalado que el señor pagador no ha continuado con los descuentos de la demandada, razón por la cual se desprende el incumplimiento al acuerdo conciliatorio, razón por la cual a este Despacho no le queda otro camino que ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo (acta de conciliación), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del

Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **CELINA RONDON ARENA..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

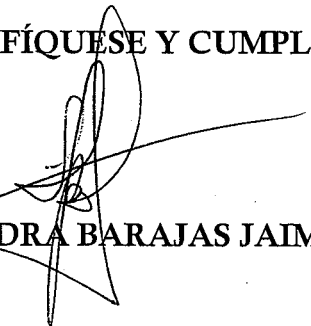
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$157.500,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Requerir al Pagador de la empresa **CONSERGERIA ULTISERVICIOS**, para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal devengado por la demandada **CELINA RONDON ARENA** identificada con la C.C. 60.315.286 quien labora en esa empresa según lo manifestado por la parte demandante, así mismo para proceda a efectuar la consignaciones dejadas de realizar y como se le ordenó mediante el oficio 3122 del 17 de mayo de 2018, o en su defecto, para que informe en que turno se encuentra la orden impartida.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2018-00540-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO PULGARIN MADRID

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, actuación en la que se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad REINTEGRA S.A. en providencia del 24 de abril de 2023, oportunidad en la que además se requirió a esta última para que procediera a designar abogado que representara sus intereses en la presente actuación, razón por la que se le requiera para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2019-00207-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADO: LUCIANO CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro.

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que se dispuso en torno a la notificación de los demandados los siguiente:

Los señores LUCIANO CAICEDO RODRIGUEZ Y WILLIAM ANTONIO MENDOZA GUTIERREZ fueron emplazados conforme así se dispuso en providencia del 19 de diciembre de 2018, trámite que se surtió en debida forma, sin que aquellos hubieren comparecido personalmente, razón por la que se les designó curador ad litem que ejerciera su representación como así se desprende del auto adiado 22 de febrero de 2022, sin embargo, no se observa que se hubiere enviado la comunicación al curador designado, razón por la que por secretaría deberá remitirse la respectiva comunicación de manera inmediata a la profesional del derecho nombrada con tal propósito.

Ahora, en lo que corresponde a la notificación de la señora MARIA DEL CARMEN RUBIO BERBESI, se tiene que a aquella se le envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue recibida satisfactoriamente, en consecuencia, **requiérase** al demandante para que adelante los trámites pertinentes para lograr la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejc. 2023-01084-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____.

19 FEB 2024

Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para notificar al demandado **ARMANDO JOSE MELENDEZ CAMARGO.**

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



San José de Cúcuta, febrero 16 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora allegó documento con el objeto de subsanar la misma, realizándolo en los términos establecidos por el C.G.P., provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-01249-00
DEMANDANTE: MN FOTO S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL KBOD – G.E.K. S.A.S.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho, la demanda de la referencia a efectos de decidir sobre su aceptación después que se subsanara en debido término.

Sería del caso proceder con la decisión de librar mandamiento de pago, si no, se observara que el auto que inadmite, menciona el incumplimiento del artículo 74 de C.G.P., debido a que el poder conferido al Abogado TIMOTHY BRIAN ROBINSON, no cumple con los requisitos del artículo citado, si bien se presenta una subsanación, la misma no saneo el yerro. En un primer momento se inadmite la demanda debido a que el poder conferido no menciona que el mismo fue otorgado para ejecutar la factura electrónica base de recaudo en la presente ejecución, es decir, no indica que fue otorgado para ejecutar la factura electrónica: **OP254**, y por el contrario el poder con que se subsanó la demanda otorgó facultad par ejecutar facturas electrónicas, es decir, amplió el rango de acción del poder, olvidando que el mismo es especial y no un poder general.

Se debe precisar que el poder especial al tenor del artículo 74 del C.G.P. indica lo siguiente: “los *asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, resulta esencial la caracterización del poder especial, como bien lo indica el tratadista Henry Sanabria “*Es de la esencia de un poder especial que en él se indique y se determine con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando. (...) debe indicarse, al menos, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido*”¹.

Acorde a lo anterior el código civil en su artículo 2156, previo que:

¹ Sanabria (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

En ese orden el código general del proceso², en el artículo 74, en cuanto a la diferenciación de los poderes establece que:

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...] El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento [...].

Por ende, en el poder especial, otorgado para este proceso, el asunto debía estar determinado, lo cual se omite en el poder de la demanda inicial y posterior en la subsanación, toda vez que, en el mismo no se corrigió lo solicitado por el despacho y nuevamente allega un poder especial sin determinar e identificar la factura que se pretende cobrar.

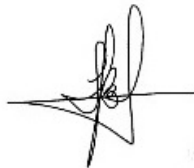
Es así que en virtud del artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

² Ley 1564 de 2012



San José de Cúcuta, febrero 15 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
 – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01253-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro.

Luego de ser subsanada en termino la presente demanda, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la empresa **INMOBILIARIA VIVENDAS Y VALORES S.A.** identificada con NIT. # 890.501.357-3, representada legalmente por la señora **MARLENY MAFLA DE ARARAT**, identificada con C.C. N° 20.293.407 de Bogotá D.C. quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **EDGAR DAYAN CABALLERO DAVILA**, identificado con C.C. No. 13.270.744 de Cúcuta.

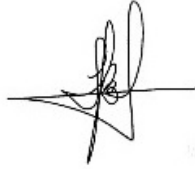
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, conforme al poder especial anexado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the name Lina Alejandra Barajas Jaimes.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

9 FEB 2024

De las excepciones de mérito presentadas por el señor apoderado judicial de la parte demandada, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte y en vista de que el apoderado designado, **Dr. JORGE ELIECER BOADA LUNA**, es abogado inscrito, y acepto, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandada en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES (TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA) - RADICADO N° 54 - 001 - 40 - 03 - 006 - 2023 - 01255 - 00

Jorge Eliecer Boada Luna <asesor_juridico32@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 8:08 AM

Para:Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandrareales.huem@gmail.com <sandrareales.huem@gmail.com>;wilfredoarevalo55@gmail.com <wilfredoarevalo55@gmail.com>;bjohanna_1983@hotmail.com <bjohanna_1983@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER NOTARIADO PARA ACTUAR.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN EXCEPCIONES - PROCESO EJECUTIVO.pdf; PROPUESTA DE TACHA DE FALSEDAD - FIRMA Y HUELLA.pdf;

DOCTORA:

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Dirección: Avenida Grancolombia - Palacio de Justicia, Piso 3°, Oficina 312A

Teléfono: N° 5750020

E-mail: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES (TACHA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA)

Dte.: WILFREDO ARÉVALO PEÑARANDA

Dda.: SANDRA LILIANA REALES JULIO

Radicado: N° 54 - 001 - 40 - 03 - 006 - 2023 - 01255 - 00

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

DOCTORA:

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Dirección: Avenida Grancolombia - Palacio de Justicia, Piso 3º, Oficina 312A

Teléfono: N° 5750020

E-mail: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA
SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES (TACHA
DE FALSEDAD IDEOLÓGICA)

Dte.: WILFREDO ARÉVALO PEÑARANDA

Dda.: SANDRA LILIANA REALES JULIO

Radicado: N° 54 - 001 - 40 - 03 - 006 - 2023 - 01255 - 00

JORGE ELIECER BOADA LUNA, Mayor de Edad e Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 88'225.985 de Cúcuta - Norte de Santander, Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional N° 326.621 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la señora SANDRA LILIANA REALES JULIO, Mayor de Edad e Identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60441.333 de Cúcuta - Norte de Santander como Parte Demandada dentro del Proceso de la Referencia, me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al Hecho Primero: **NO ES CIERTO.**

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
- i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2º Barrio San Luis

E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com

Celular N° 314 - 3523786.

Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

- iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
- v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Frente al Hecho Segundo: NO ES CIERTO.

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
 - i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
 - v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Frente al Hecho Tercero: NO ES CIERTO.

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
 - i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.

*Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis
E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com
Celular N° 314 - 3523786.
Cúcuta - Colombia*

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

- v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Frente al Hecho Cuarto: NO ES CIERTO.

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
 - i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
 - v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Frente al Hecho Quinto: NO ES CIERTO.

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
 - i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
 - v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis

E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com

Celular N° 314 - 3523786.

Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA
Abogado

Frente al Hecho Sexto: **NO ES CIERTO.**

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
- i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
 - v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.

Frente al Hecho Séptimo: **NO ES CIERTO.**

- a. Según manifestación de Mi Poderdante ella **NO CONOCE** al Demandante - Acreedor, ni tampoco ha adquirido obligación alguna con el mismo, por tanto:
- i. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - ii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
 - iii. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
 - iv. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
 - v. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.
 - vi. El Acreedor y/o Tenedor del Titulo Valor Adjuntado a la Demanda y Objeto del Proceso, debe Demostrar la Forma como Obtuvo Mencionado Título Valor, quién lo firmó por Mi Poderdante o cómo hizo para Obtener Presuntamente la Firma y Huella de Mi Poderdante en el Titulo Valor que Reposa en su Poder.

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis
E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com
Celular N° 314 - 3523786.
Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a la Pretensión Uno: ME OPONGO.

- a. Porque la Firma y Huella contenida en el Título Valor Adjuntado en la Demanda y que es Objeto del Proceso de la Referencia no pertenecen a Mi Poderdante y Mi Poderdante Manifiesta No Conocer al Acreedor Demandante y por consiguiente, No Hay Existencia de la Obligación de Mi Poderdante como Deudora.

Frente a la Pretensión Dos: ME OPONGO.

- a. Porque la Firma y Huella contenida en el Título Valor Adjuntado en la Demanda y que es Objeto del Proceso de la Referencia no pertenecen a Mi Poderdante y Mi Poderdante Manifiesta No Conocer al Acreedor Demandante y por consiguiente, No Hay Existencia de la Obligación de Mi Poderdante como Deudora.

Frente a la Pretensión Tres: ME OPONGO.

- a. Porque la Firma y Huella contenida en el Título Valor Adjuntado en la Demanda y que es Objeto del Proceso de la Referencia no pertenecen a Mi Poderdante y Mi Poderdante Manifiesta No Conocer al Acreedor Demandante y por consiguiente, No Hay Existencia de la Obligación de Mi Poderdante como Deudora.

Frente a la Pretensión Cuatro: ME OPONGO.

- a. Porque la Firma y Huella contenida en el Título Valor Adjuntado en la Demanda y que es Objeto del Proceso de la Referencia no pertenecen a Mi Poderdante y Mi Poderdante Manifiesta No Conocer al Acreedor Demandante y por consiguiente, No Hay Existencia de la Obligación de Mi Poderdante como Deudora.
- b. En caso de lograrse demostrar el Delito de Falsedad Ideológica, se iniciarán posteriormente acciones judiciales tendientes al reconocimiento de los daños y Perjuicios Causados a Mi poderdante con el Decreto y Practica de las Medidas Cautelares.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sin Objeción Alguna y Plenamente de Acuerdo con las Normas Incoadas en el Libelo Demandatorio

FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES:

ME OPONGO.

- a. Porque la Firma y Huella contenida en el Título Valor Adjuntado en la Demanda y que es Objeto del Proceso de la Referencia **NO PERTENECEN** a Mi Poderdante y Mi Poderdante Manifiesta **NO CONOCER** al Acreedor Demandante y por consiguiente, No Hay Existencia de la Obligación de Mi Poderdante como Deudora.
- b. Porque hubo extralimitación en las medidas cautelares solicitadas, conforme a la cuantía de la obligación.

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis

E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com

Celular N° 314 - 3523786.

Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

- c. Porque no fueron solicitadas en cuadernillo o memorial aparte, ya que en un Proceso Ejecutivo se compone, se integra o se conforma de Cuaderno Principal y Cuaderno de Medidas Cautelares.

FRENTE A LA CUANTÍA:

ME OPONGO.

- a. No es cierto que Mi Poderdante Halla Aceptado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
- b. No es cierto que Mi Poderdante Halla Firmado y Huellado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda.
- c. No es cierto que Mi Poderdante Halla Diligenciado el Título Valor Referenciado o Adjuntado en la Demanda, por tanto, No es Giradora del Mismo.
- d. No es cierto que Mi Poderdante Halla Recibido la Suma de \$ 4'000.000 de manos del Demandante - Acreedor en calidad de Préstamo. Jamás Hubo la Entrega del Presunto Valor Prestado.
- e. No es cierto, puesto que Mi Poderdante **NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, ya que la firma y la huella contenida en el Título Valor Referenciado o Adjuntado a la Demanda **NO** pertenecen a la misma, le fueron falsificadas, dando origen al delito de Falsedad Ideológica.
- f. El Acreedor y/o Tenedor del Título Valor Adjuntado a la Demanda y Objeto del Proceso, debe Demostrar la Forma como Obtuvo Mencionado Título Valor, quién lo firmó por Mi Poderdante o cómo hizo para Obtener Presuntamente la Firma y Huella de Mi Poderdante en el Título Valor que Reposa en su Poder.

FRENTE A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Formulo para la presente Demanda darle el Trámite de un **Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía**, consagrado en el **Capítulo I al VII del Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso**.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Se le Sigue dando el Mismo Trámite y Sigue Siendo Suya la Competencia.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Documentales:

Frente a la Prueba Uno: No tiene la Firma y Huella Real de Mi Poderdante (Existe Falsedad Ideológica en el Título Valor Presentado como Objeto de la Demanda).

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis

E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com

Celular N° 314 - 3523786.

Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

Como Apoderado de la Parte Demandada Me Permito **Formular, Presentar o Incoar** ante el Despacho la siguiente **EXCEPCIÓN**:

1. EXCEPCIÓN DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, así:

- i.* El Demandante Acreedor y su Apoderada Pretenden o Presumen la Existencia de una Obligación de \$ 4'000.000 contenida el Título Valor Presentado con la Demanda, Título Valor que No Fue Diligenciado por Mi Poderdante, como Tampoco Fue Firmado y Huellado por Mi Poderdante.
- ii.* Mi Poderdante No Conoce el Acreedor – Demandante, como Tampoco Recibió del Presunto Acreedor la suma de \$ 4'000.000 en calidad de Préstamo.

2. EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE BUENA FE DE PARTE DEL DEMANDANTE, así:

- i.* El Demandante y su Apoderada Carecen de Buena Fe, al Pretender Cobrar a Mi Poderdante una Suma de Dinero Jamás Prestada, pues nunca Hubo la Entrega Real del Dinero del Acreedor al Deudor, El Deudor No Conoce al Acreedor y la Firma - Huella Contenida en el Título Valor Presentado NO Corresponden a Mi Poderdante, a Mi Poderdante Su Firma y Huella le Fueron Falsificados (Falsedad Ideológica).

3. EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN FIRMA Y HUELLA, así:

- i.* A Mi Poderdante una Suma de Dinero Jamás Prestada, pues nunca Hubo la Entrega Real del Dinero del Acreedor al Deudor, El Deudor No Conoce al Acreedor y la **Firma - Huella Contenida en el Título Valor Presentado NO Corresponden a Mi Poderdante, a Mi Poderdante Su Firma y Huella le Fueron Falsificados (Falsedad Ideológica).**
- ii.* Con **Fundamento en los Artículos 269 y 270 e la Ley 1564 de 2012**, comedidamente Manifiesto a Usted que **TACHO DE FALSO el Documento Privado denominado Letra de Cambio de fecha 22 de Febrero de 2022 que Hoy se Pretende Hacer Valer**, Presentado como Prueba por la Parte Demandante por Haber Sido Suplantada la Firma y Huella de Mi Poderdante

PETICIONES:

Primera: Solicito al Despacho, **Me Reconozca Personería Jurídica para Actuar** conforme a Poder Notariado Conferido.

Segundo: Solicito al Despacho, **Declarar Probada las Excepciones de Mérito Formuladas ante la Inexistencia de la Obligación y Carencia de Buena Fe de Parte del Demandante por Falsificación de Firma - Huella Contenida en el Título Valor Presentado y Objeto del Proceso de Referencia.**

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis

E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com

Celular N° 314 - 3523786.

Cúcuta - Colombia

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

Tercero: Solicito al Despacho, **Decretar Abstenerse de Continuar o Seguir Adelante con la Ejecución y, en Consecuencia, Ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares Decretadas en Auto del 18 de Diciembre de 2023.**

Cuarto: Solicito al Despacho, **Decretar Condena del 20% del Monto de la Obligación Contenida en el Documento Título Valor (Letra de Cambio por \$ 4'000.000) a favor de Mi Poderdante que Propuso la Tacha de Falsedad.**

Quinto: Solicito al Despacho, **Decretar Condenar en Costas Judiciales a la Parte Demandante y en Favor de Mi Poderdante.**

Sexto: Solicito al Despacho, **Decretar la Entrega a la Demandada de los Depósitos Judiciales Consignados a Favor del Juzgado por este Proceso Ejecutivo.**

Séptimo: Solicito al Despacho, Hacer Uso de sus Facultades Legales si lo considera pertinente haga uso del **ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** Q que reza así "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito al Despacho, **Se Decreten** y tengan como tales:

1. Requerir al Demandante Allegar el Título Valor (Letra e Cambio) Original Objeto del Proceso de Referencia.
2. Realizar Peritaje de Prueba Grafológica y Dactilar.
3. Solicitar a Medicina Legal de Bucaramanga para que a Través de Laboratorio Realice el Cotejo o Comparación de la Firma y Huella Tomadas en el Peritaje.
4. Las que se estime conducente para el caso concreto.

ANEXOS:

1. PDF del Poder Notariado para Actuar.

NOTIFICACIONES:

El Suscrito;

Las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la **Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis de Cúcuta - Norte de Santander.** Celular N° 314 - 3523786. E-mail: **asesor_juridico32@hotmail.com**

*Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis
E-mail: **asesor_juridico32@hotmail.com**
Celular N° 314 - 3523786.
Cúcuta - Colombia*

JORGE ELIECER BOADA LUNA

Abogado

Mi Poderdante;

La señora **Sandra Liliana Reales Julio**, Se le puede notificar en la la **Manzana E2 Casa 31 Urbanización Metrópolis - García Herreros de Cúcuta**. Celular **N° 321 - 9112142**. Email: **sandrareales.huem@gmail.com**

La Parte Demandante;

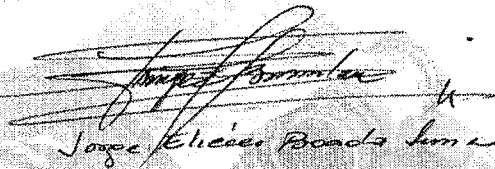
WILFREDO ARÉVALO PEÑARANDA, en la **Avenida 10B N° 6 - 55 Barrio Torcoroma de Cúcuta**. Email: **wilfredoarevalo55@gmail.com**

La Apoderada Demandante;

BELKIS JOHANNA GARCÍA YANEZ, en la **Avenida 4E N° 7 - 21 Oficina 105 Barrio Popular de Cúcuta**. Email: **bjohanna_1983@hotmail.com**

De la señora Juez,

Atentamente,



Jorge Eliecer Boada Luna

JORGE ELIECER BOADA LUNA
C. C. N° 88'225.985 de Cúcuta
T. P. N° 326.621 del C. S. de la J.

Calle 15 N° 2 - 64 Piso 2° Barrio San Luis
E-mail: asesor_juridico32@hotmail.com
Celular N° 314 - 3523786.
Cúcuta - Colombia



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2024-00091-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO VARGAS LOPEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **IVAN DARIO VARGAS LOPEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda se identifica al título valor- pagaré con el No. 08010100000009387, sin embargo del título aportado¹ no se puede advertir el citado número, por lo cual, debe la parte interesada aclarar o ajustar lo del caso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Folio 8. Archivo 02DemandaYAnexos0091.pdf.



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -Mínima cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00093-00
DEMANDANTE: OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN DAZA JIMENEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, interpuesta por **OMAR GUSTAVO ASSIA PERCY**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA DEL CARMEN DAZA JIMENEZ**, para resolver sobre su admisión.

Del contenido de la presente demanda se observa que en la misma se pretende librar mandamiento de pago por el título ejecutivo contenido en la escritura pública No. 2192 de 2022 de la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, consistente entre otros, en un contrato de mutuo el cual se encuentra garantizado con hipoteca.

El Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones la demandada y el bien con garantía real se encuentran ubicados en la calle 28N #11-26 Urbanización Altos de Buenavista- Villa del Rosario (Norte de Santander), información respaldada por el título ejecutivo y el certificado expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos.

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado y tal como lo establece el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del P., de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, el cual no es otro que el Municipio de Villa del Rosario.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso¹; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹ Ley 1564 de 2012



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Civil Municipal de Villa del Rosario (N. de S.)-Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2024-00097-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORFELINA PABON ORTIZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ORFELINA PABON ORTIZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda se establece como dirección del inmueble objeto de garantía la AV 0 No. 0-32 APTO 15-08 TORRE 1 PQ P232-1508 DEL EDIFICIO DELTA PARK TOWERS de la ciudad de CUCUTA, no obstante, en el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos y en la escritura pública No. 3700 de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta se fijó dirección: APARTAMENTO 1508 TORRE 1, Y PARQUEADERO P232-1508 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO DELTA PARK TOWERS PROPIEDAD HORIZONTAL, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA AVENIDA CERO (0) NUMERO CERO GUION TREINTA Y DOS (0-32) DE LA URBANIZACIÓN LLERAS RESTREPO, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, lo anterior debe ser objeto de adecuación.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL – Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2024-00098-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **LILIA MARISOL MIRANDA NOVOA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda se estable como dirección del inmueble la AV 5 BIS No.9-97 APTO 302 TORRE 6 CONJUNTO CERRADO BARLOVENTO de la ciudad de CUCUTA, no obstante, del certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos y la escritura pública No. 828 del 22 de marzo de 2022 de la Notaria Séptima del Círculo Notarial de Cúcuta, la dirección corresponde es: AVENIDA 5 BIS # 9-97 CONJUNTO CERRADO BARLOVENTO DE LA URBANIZACIÓN PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO, SECTOR PRADOS DEL ESTE APARTAMENTO 302.-TORRE 6 , lo anterior debe ser objeto de adecuación a fin de establecer en debida forma el lugar de notificación de la demanda y ubicación del inmueble objeto de garantía.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código general del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ